**León, Guanajuato, a 3 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1112/2015-JN**, promovido por el ciudadano **Xxxxxx**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución denominada: *“Notificación de adeudo”*, identificada con el folio 3735 tres mil setecientos treinta y cinco, de fecha 14 de diciembre del año 2015 dos mil quince, de la cuenta número 148297-5, en los que se contiene el cobro de tratamiento de aguas residuales, drenaje, documentos, recargos, recargos de documentos, recargos por tratamiento de aguas, aviso de adeudo y los apercibimientos de suspensión de servicio de drenaje y de embargo de bienes en garantía de pago. Adeudo que asciende a la cantidad total de $587,338.22 (Quinientos ochenta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos 22/100 Moneda Nacional); se encuentra acreditada con el propio documento señalado, por la cantidad señalada, y que es cuyo original, aportado por el actor, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 7 siete). Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, por haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el demandado, al contestar los hechos de la demanda, acepta haber emitido el acto combatido, lo que constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que el actor promovió el proceso administrativo con número 1199/4ª Sala/15, radicado ante la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, en contra de una misma notificación de adeudo aunque por una cantidad menor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** la causal señalada, toda vez que si bien es cierto, se acredita que se instauró ante la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, un proceso administrativo, como se prueba con las constancias aportadas, específicamente con la copia del acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince (visible a fojas 70 setenta y 71 setenta y uno); también lo es que se trata de una notificación de adeudo distinta por un monto diferente; por lo que no se trata en realidad del mismo acto, pues se emitió una notificación con número de folio distinto, en una fecha diferente y por otro monto, de ahí que si la autoridad demandada emite cada mes una notificación de adeudo, es evidente que cada mes la parte actora en encuentra en aptitud jurídica de impugnar dicho acto; razón por la que no se actualiza esa causal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al **no prosperar** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y, que este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna que impida entrar al estudio a fondo del negocio; en consecuencia, es **procedente** el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1112/2015-JN**

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió, dirigido al ciudadano Xxxxxx, el documento que denominó: *“Notificación de adeudo”,* identificado con el folio 3735 tres mil setecientos treinta y cinco, en relación a la cuenta número 148297-5; en los que se contiene el cobro de tratamiento de aguas residuales, drenaje, documentos, recargos, recargos de documentos, recargos por tratamiento de aguas, aviso de adeudo y los apercibimientos de suspensión de servicio de drenaje y de embargo de bienes en garantía de pago. Adeudo que asciende a la cantidad total de $587,338.22 (Quinientos ochenta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos 22/100 Moneda Nacional); respecto de inmueble ubicado en calle Xxxxxx de esta ciudad. . . . .

Acto que la parte actora estima ilegal, por no haberse emitido sin cumplir con las formalidades esenciales de Ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, espetó que el folio 3735 tres mil setecientos treinta y cinco, se expidió con fines noticieros y de comunicación meramente respecto de los servicios prestados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución denominada: *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio 3735 tres mil setecientos treinta y cinco, de fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto; se procede al estudio del **único** concepto de impugnación expresado por el actor, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de la lectura integral del **único** concepto de impugnación; se puede establecer que la parte actora, **en esencia**, planteó que la autoridad demandada debe señalar de donde proviene cada uno de los cobros que se realizan en la notificación impugnada y como se generaron dichos montos; por lo que se viola el principio de legalidad, en virtud que la autoridad demandada en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen; ya que debe acreditar haber prestado el servicio, y proporcionarle información precisa y detallada, de que volumen y tarifa está cobrando; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que los conceptos y rubros contenidos en el recibo admitido como prueba al actor, carezcan de una suficiente fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que los conceptos de impugnación vertidos por la actora son infundados e inoperantes, ya que no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado. . . . . . . . . . . . . .

Analizada que es la resolución controvertida, emitida por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; en virtud de que los argumentos expuestos por el justiciable, conllevan a la convicción de quien resuelve, a considerar que los conceptos y rubros contenidos en la resolución impugnada, carezcan de la debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en que la misma no reúna el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que estriba en que debe esta tal debidamente fundada y motivada. . . . . .

En efecto, la resolución denominada *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio 3735 tres mil setecientos treinta y cinco, de fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, no cuenta con sustento legal alguno, en el que se establezca que pueda efectuar los cobros en él consignados y la forma y base de determinar o calcular los mismos, así como tampoco los motivó ya que no expuso razonamientos lógico-jurídicos sobre la procedencia de los adeudos indicados en dicha resolución; pues no quedó detallado y desglosado, como es que se conforman los conceptos de cobro; es decir, cuál es su origen y que lo integra respecto de tratamiento de ag., drenaje, documentos, recargos, recargos de docum, recargos tratam. a y aviso de adeudo, sin quedar claro que se debe entender por “tratamiento de ag”; “documentos” “recargos de docum” o “recargos tratam. a,”; lo que crea incertidumbre sobre qué es lo que se pretende cobrar, asimismo no indica de donde derivan los recargos, por lo que, como ya se dijo, no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos,

**Expediente número 1112/2015-JN**

sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de la **resolución** denominada ***“Notificación de adeudo”*,** identificada con el folio 3735 tres mil setecientos treinta y cinco, de fecha **14** catorce de **diciembre** del año **2015** dos mil quince, respecto de la cuenta número 148297-5 y por la cantidad total de $587,338.22 (Quinientos ochenta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos 22/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en calle Xxxxxx de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 14 catorce de marzo del 2016 dos mil dieciséis, a las 10:30 diez horas con treinta minutos; y a la que no compareció el actor, pese a haber sido legalmente citado; teniéndole por confeso de todas las posiciones, las que fueron calificadas de legales, las que versaron en que en el domicilio ubicado en calle Xxxxxx ha recibido el servicio público de drenaje, alcantarillado y saneamiento en los años 2011 dos mil once al 2015 dos mil quince; que cuenta con tales servicios en ese domicilio, que ahí desarrolla actividades de procesamiento de cueros; y que sigue vertiendo aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan, sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el hecho de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que hace a la objeción formulada por el actor, respecto del valor probatorio del informe rendido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en cuanto a que ha prestado el servicio público reclamado, por escrito de fecha 4 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; a ello debe decirse que a juicio de este Juzgador, no surte efectos la objeción planteada, toda vez que de las constancias aportadas y del propio informe rendido se advierte que la autoridad demandada sí presta el servicio al inmueble señalado; sin que se derive de constancia alguna lo contrario; pues se corrobora con habérsele tenido por confeso en los términos del propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que sí se encuentra probado en el expediente la prestación del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO***.- De lo pretendido por el actor, independientemente de la nulidad de la resolución impugnada, se encuentra el que se le reconozcan los derechos que le asisten y la condena a la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . .

A las pretensiones citadas, **no ha lugar** a hacer ningún pronunciamiento por parte de este juzgador, pues el actor **no concreta** de forma alguna que derechos son los que quiere que se le reconozcan ni a que quiere que se condene a su contraparte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso administrativo promovido por el ciudadano Xxxxxx. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** de la **resolución** denominada ***“Notificación de adeudo”***, identificada con el folio **3735** tres mil setecientos treinta y cinco, de fecha **14** catorce de **diciembre** del año **2015** dos mil quince, relativa a la cuenta número 148297-5, en los que se contiene el cobro de tratamiento de ag; drenaje; documentos, recargos, recargos de docum; recargos por tratam. a; y, aviso de adeudo. Adeudo que asciende a la cantidad total de $587,338.22 (Quinientos ochenta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos 22/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en calle Xxxxxx de esta ciudad; así como del apercibimiento de suspenderle el servicio de drenaje y de realizar un embargo de bienes en garantía del pago; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.*- No ha lugar** a pronunciarse sobre las pretensiones del actor, de reconocerle derechos y condenar a la demandada, atento lo expuesto en el considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

**Expediente número 1112/2015-JN**

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, designado mediante oficio **J.S.A.M./055/2017** de fecha 6 de julio del año en curso, Licenciado **Carlos Alberto Muñoz Vargas**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .